II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1992

relativa a la institución de medidas de protección aplicables a determinados tubos de acero originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca importados en la República Federal de Alemania

(Los textos en lengua alemana e italiana son los únicos auténticos)

(92/433/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo [1] y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo que sigue :

(1) El 16 de diciembre de 1991, se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra.

Este Acuerdo interino establece la posibilidad de tomar medidas de salvaguardia, en su artículo 24 y en la letra d) del apartado 3 de su artículo 27.

(2) Alemania e Italia presentaron a la Comisión, el 29 de julio y el 3 de agosto de 1992, respectivamente, una solicitud para que se adoptaran urgentemente medidas de salvaguardia, de conformidad con el Acuerdo interino, respecto a las importaciones de tubos de acero de los códigos NC 7304 y 7306 originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca.

(3) En su solicitud, las autoridades alemanas e italianas alegaron que el aumento de las importaciones de los productos antes mencionados se efectuaba en tales cantidades y condiciones que provocaba o amenazaba provocar :

— un grave perjuicio a sus fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos,

o

— perturbaciones importantes en el sector afectado o dificultades que podían traducirse en la alteración grave de su situación económica regional.

(4) Para apoyar esta afirmación, las autoridades alemanas informaron a la Comisión de que las importaciones en Alemania de tubos sin soldadura del código NC 7304 originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca alcanzaron 37 377 toneladas en el transcurso de los cuatro primeros meses de 1992, en comparación con las 7 226 toneladas del mismo período en 1991, es decir, un aumento del 420 %. De resultas de esto, se ha producido un aumento en la cuota de mercado de las importaciones de tubos sin soldadura originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca en el consumo alemán de un 8,3 % a un 18 %.

En el transcurso de ese mismo período, las importaciones de tubos soldados del código NC 7306 aumentaron en un 652 %, pasando de 3 125 toneladas a 23 500 toneladas.

Se suma a esto que las importaciones se efectuaron a precios inferiores en un 20 a un 30 % a los precios practicados en el mercado comunitario.

(5) Las autoridades alemanas han alegado que esta evolución de las importaciones, por lo repentino, su amplitud, su volumen y los precios practicados perturbaba seriamente el mercado alemán de estos productos.

[1] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

Los fabricantes alemanes de tubos registraron una reducción sensible de pedidos y un descenso en su producción. La utilización de las capacidades de producción de tubos sin soldadura cayó por debajo del 50 % en Alemania, es decir, claramente por debajo del 75 % que se considera el umbral de rentabilidad del sector. Una situación análoga se constató en la industria productora de tubos roscados soldados, en donde la actividad ha debido reducirse drásticamente. Esta evolución negativa ha provocado una degradación general de la situación de los fabricantes alemanes de tubos, que han debido limitar la jornada de trabajo, cerrar algunas líneas de producción y van a proceder a reducciones de efectivos. Esto también se ha reflejado en los resultados financieros de la mayoría de las empresas afectadas, provocando pérdidas. Las consecuencias negativas que el aumento de las importaciones originarias de la República Federativa Checa y Eslovaca ha tenido para los fabricantes alemanes han sido aún más importantes por el hecho de que este sector estaba afectado ya por la ralentización general de la actividad económica.

(6) Las autoridades alemanas alegaron también que, sin medidas de protección, era muy posible que continuara la rápida progresión de las importaciones originarias de la República Federativa Checa y Eslovaca, y que incluso se amplificara debido al crecimiento de la capacidad de exportación de la República Federativa Checa y Eslovaca a Alemania. Esto sería resultado de la disminución del consumo interno en la República Federativa Checa y Eslovaca y del importante descenso en las compras de sus clientes tradicionales de los países del este europeo, así como por el hecho de que el mercado alemán constituye, debido a su situación geográfica, la salida natural de la industria checoslovaca. Una evolución de este tipo agravaría aún más el grave perjuicio experimentado por los fabricantes de tubos alemanes.

(7) Sobre la base de todo lo expuesto, la Comisión considera que se cumplen los criterios previstos en el artículo 24 y en el artículo 27, y que es necesario tomar urgentemente medidas de protección respecto a los tubos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca clasificados en los códigos NC 7304 y 7306 para poner remedio al perjuicio sufrido por los fabricantes alemanes de tubos. La Comisión considera que para ello es conveniente limitar las importaciones en cuestión, tomando como referencia el nivel de importaciones alcanzado en 1991. Sin embargo, este límite cuantitativo debería aumentarse en un 20 % para permitir una evolución razonable de las importaciones.

(8) Las autoridades italianas han suministrado alguna información a la Comisión respecto a la evolución de las importaciones de estos productos originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca en el mercado italiano. La Comisión vigilará atentamente la evolución de estas importaciones y, a la vista de la evolución constatada, se reserva la posibilidad de volver a examinar la situación del mercado italiano,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las importaciones en la República Federal de Alemania de los tubos de acero correspondientes a los códigos NC 7304 y 7306 originarios de la República Federativa Checa y Eslovaca estarán subordinadas a una autorización de importación expedida por las autoridades alemanas.

2. La autorización citada en el apartado 1 se concederá por las autoridades alemanas hasta un contingente anual máximo de 62 230 toneladas para el código NC 7304 y de 26 650 toneladas para el código NC 7306, en el año 1992, habida cuenta de las importaciones ya efectuadas.

Artículo 2

La presente Decisión no afecta al despacho a libre práctica de los productos que estén en camino hacia la Comunidad en el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son la República Federal de Alemania e Italia.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente